

EXPEDIENTE: PSMF-25/2015

DENUNCIANTE: COMISIÓN
PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN
DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

DENUNCIADO: DEFENSA
PERMANENTE DE LOS DERECHOS
SOCIALES.

V I S T O para resolver el expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento instaurado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de la Agrupación Política Estatal **Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, relativo al gasto ordinario del ejercicio 2012, resolución que se dicta al siguiente tenor:

R E S U L T A N D O

I. Que con fecha 19 diecinueve de noviembre de 2015 dos mil quince, la C.P. Marcela Ledesma González, titular de la Unidad de Fiscalización del Consejo, presentó ante la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informe de inconsistencias detectadas a la Agrupación Política **Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, contenidas en el Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012, informe que a continuación se transcribe:

“ ...

*Con respecto al punto 8 del Orden del día, referente al análisis de las inconsistencias detectadas a la Agrupación **Defensa Permanente de los Derechos Sociales** dentro del dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros de actividades y resultados presentados por la Agrupación Política Defensa Permanente de Derechos Sociales o, con registro ante este organismo electoral, respecto al gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación, socioeconómica y política, así como la organización y administración del ejercicio 2012, se hacen del constitutivas de infracción a la Ley Electoral del Estado de 2011 y su reglamentación, de conformidad con lo siguiente:*

HECHOS

En sesión de 30 de Septiembre de 2013, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número 79/09/2013, aprobó por unanimidad, el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros, de actividades y resultados presentados por la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, con registro ante este organismo electoral, respecto al ejercicio 2012. Lo anterior conforme a lo dispuesto 47 y para los efectos del artículo 105, fracciones III, inciso d) y V, inciso b), de la Ley Electoral del Estado, de junio de 2011.

I. Tal y como se establece en la conclusión SEGUNDA del dictamen previamente citado, mismas que son relativas a las observaciones generales, de acuerdo al numeral 7.1 apartado 1, la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, reportó gastos en el rubro de "Gastos de Administración y Organización" por la cantidad de **\$ 76,327.40** (Setenta y seis mil trescientos veintisiete pesos 40/100 M.N.), de lo cual solo tenía permitido de acuerdo la Ley Electoral y Reglamento de Agrupaciones, ejercer la cantidad de **\$ 50,104.00** (Cincuenta mil ciento cuatros pesos 00/100 M.N.), relativo al 40% del financiamiento público otorgado para sus gastos del ejercicio de 2012 correspondiente a la cantidad de **\$125,260.00** (Ciento veinticinco mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.), por lo anterior, infringió lo dispuesto en el artículo 72 fracción XV de la Ley Electoral de 2011, con relación al artículo 33 fracción IV, inciso a) del Reglamento de Agrupaciones Estatales de 2011.

II. De conformidad a lo determinado en la conclusión TERCERA del dictamen, misma que es relativa a las observaciones cualitativas de los egresos, se concluye que la Agrupación Defensa Permanente de los Derechos Sociales, de acuerdo al numeral 7.2 apartado 1, realizó pagos en efectivo mayores a dos mil pesos los cuales debió realizar mediante cheque nominativo con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

III. De acuerdo a la conclusión CUARTA inciso a) del multicitado dictamen, misma que es relativa a las observaciones cuantitativas a los egresos, se concluye que la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, correspondiente al numeral 7.3 apartado 1, realizó diversos gastos fuera del territorio del Estado de San Luis Potosí por la cantidad de **\$2,187.00** (Dos mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), con lo anterior transgredió lo dispuesto por el artículo 72 fracciones XIV, XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis

Potosí de 2011, en relación con el artículo 30 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

PRUEBAS

- I. Documental pública** consistente en copia certificada del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión que se aplicó a los informes financieros de actividades y resultados presentados por la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, con registro ante este organismo electoral, respecto al gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación, socioeconómica y política, así como la organización y administración del ejercicio 2012, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales.
- II. Documental pública** consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/388/165/2013 de fecha de junio de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por medio del cual se dieron a conocer a la Agrupación Defensa Permanente de los Derechos Sociales, el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión al gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación, socioeconómica y política, así como la organización y administración del ejercicio 2012, en el que se otorgó a la Agrupación un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar a lo que su derecho conviniera.
- III. Documental pública** consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/457/193/2013 notificado con fecha de 09 de agosto de 2013 a efecto que se presentaran el día 14 de agosto de 2013 con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación Política.
- IV. Documental pública** consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su carácter de Secretario de actas, del día 14 de Agosto del 2013, relativa a la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, y los reportados por la Agrupación de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

DERECHO

De acuerdo al artículo 273 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, las agrupaciones políticas son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales aplicables. En este tenor, es importante señalar que el artículo 72 de la Ley en cita establece las obligaciones que les corresponden a las agrupaciones políticas. Asimismo, las agrupaciones políticas, conforme al artículo 74 del citado ordenamiento, puntualiza que éstas, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos. En esta tesitura el artículo 69 del referido ordenamiento indica, entre otras cosas, que las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración.

Por su parte, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y emitir un dictamen por cada Agrupación Política especificado en su caso las irregularidades encontradas.

- I. Con base en lo anterior, haciendo referencia al numeral 7.1 apartado 1 correspondiente de la conclusión SEGUNDA relativo a las observaciones generales del Dictamen respecto del resultado que se obtuvo de la revisión que se aplicó a los informes financieros de actividades y resultados presentados por la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, se indica que de conformidad al artículo 33 fracción IV, inciso a) del Reglamento de Agrupaciones Estatales, señala que: "Serán susceptibles de financiamiento público gastos de administración y organización, en los que la Agrupación Política podrá ejercer hasta un monto equivalente al 40% del financiamiento público que le corresponda." Sin embargo, la Agrupación Política en comento, no cumplió con la disposición antes expuesta, puesto que en su Informe Consolidado Anual reportó gastos en el rubro de "Gastos de Administración y Organización" por la cantidad de **\$ 76,327.40** (Setenta y seis mil trescientos veintisiete pesos 40/100 M.N.), de lo cual solo tenía permitido, por la Ley Electoral y el Reglamento de Agrupaciones, ejercer la cantidad de **\$50,104.00** (Cincuenta mil ciento cuatros pesos 00/100 M.N.) relativa al 40% del financiamiento público otorgado para sus gastos del ejercicio de 2012 correspondiente a la cantidad de **\$125,260.00** (Ciento veinticinco mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.), por lo

anterior, infringió lo dispuesto en el artículo 72 fracción XV de la Ley Electoral de 2011, con relación al artículo 33 fracción IV, inciso a) del Reglamento de Agrupaciones Estatales de 2011.

Con base en los razonamientos antes expuestos, queda de manifiesto que la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, en relación con el numeral 7.1 apartado 1, incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, infracciones en los términos de lo señalado por el artículo 275, fracciones I y II de la Ley de la materia, consistentes en que la Agrupación incumplió las obligaciones que les señalan el artículo 72 de la Ley, e incumplió cualquiera de las disposiciones del Ordenamiento Electoral y las que prevean otras disposiciones aplicables, motivo por el que debe ser sancionado, por transgredir lo dispuesto por el artículo 72 fracción XV de la Ley Electoral de 2011, con relación al artículo 33 fracción IV, inciso a) del Reglamento de Agrupaciones Estatales 2011.

- II. Haciendo referencia al numeral 7.2 apartado 1 correspondiente a la conclusión TERCERA relativa a las observaciones cualitativas de los egresos del Dictamen citado con antelación, se indica que de conformidad con el artículo 72 fracción IX de la Ley Electoral de 2011, mismo que señala que: "Es obligación de las Agrupaciones Políticas la de observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan", así mismo el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, en su artículo 51 determina que: "Todo gasto que se realice por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Sin embargo, la Agrupación Política no cumplió con la obligación antes expuesta en los términos que indican la Ley y el Reglamento en la materia por realizar diversos gastos mayores a dos mil pesos sin realizar el pago mediante cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario, por lo que en consecuencia transgredió lo dispuesto en el artículo 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales. Para mayor precisión se detallan los gastos realizados por la Agrupación.

PROVEEDOR	MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN	FACTURA	IMPORTE GTO
I.S.C. RAÚL ZAPATA CAMPOS	EL PAGO EXCEDIÓ DE DOS MIL PESOS Y NO SE REALIZÓ MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO.	F-1213	4,250.00
I.S.C. RAÚL ZAPATA CAMPOS	EL PAGO EXCEDIÓ DE DOS MIL PESOS Y NO SE REALIZÓ MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO.	F-1323	2,125.00

I.S.C. RAÚL ZAPATA CAMPOS	EL PAGO EXCEDIÓ DE DOS MIL PESOS Y NO SE REALIZÓ MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO.	F-1397	2,125.00
I.S.C. RAÚL ZAPATA CAMPOS	EL PAGO EXCEDIÓ DE DOS MIL PESOS Y NO SE REALIZÓ MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO.	F-1487	2,125.00
GABRIEL SÁNCHEZ BADILLO	EL PAGO EXCEDIÓ DE DOS MIL PESOS Y NO SE REALIZÓ MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO.	F-024	6,400.00
I.S.C. RAÚL ZAPATA CAMPOS	EL PAGO EXCEDIÓ DE DOS MIL PESOS Y NO SE REALIZÓ MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO.	F-1564	4,250.00
I.S.C. RAÚL ZAPATA CAMPOS	EL PAGO EXCEDIÓ DE DOS MIL PESOS Y NO SE REALIZÓ MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO.	F-1628	2,125.00
I.S.C. RAÚL ZAPATA CAMPOS	EL PAGO EXCEDIÓ DE DOS MIL PESOS Y NO SE REALIZÓ MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO.	F-1666	2,125.00
GABRIEL SÁNCHEZ BADILLO	EL PAGO EXCEDIÓ DE DOS MIL PESOS Y NO SE REALIZÓ MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO.	F-043	2,807.20
I.S.C. RAÚL ZAPATA CAMPOS	EL PAGO EXCEDIÓ DE DOS MIL PESOS Y NO SE REALIZÓ MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO.	F-1690	2,125.00
I.S.C. RAÚL ZAPATA CAMPOS	EL PAGO EXCEDIÓ DE DOS MIL PESOS Y NO SE REALIZÓ MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO.	F-1703	2,125.00
I.S.C. RAÚL ZAPATA CAMPOS	EL PAGO EXCEDIÓ DE DOS MIL PESOS Y NO SE REALIZÓ MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO.	F-1724	2,125.00

En atención a lo expuesto en los párrafos que anteceden, queda de manifiesto que la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, en relación con el numeral 7.2 apartado 1, incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, infracciones en los términos de lo señalado por el artículo 275, fracciones I y II de la Ley de la materia, consistentes en que la Agrupación incumplió las obligaciones que les señalan el artículo 72 de la Ley, e incumplió cualquiera de las disposiciones del Ordenamiento Electoral y las que prevean otras disposiciones aplicables, motivo por el que debe ser sancionado, por transgredir lo dispuesto en el artículo 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

III. *Por otro lado, en alusión al numeral 7.3 apartado 1 correspondiente a la conclusión CUARTA relativa a las observaciones cuantitativas a los egresos del multicitado Dictamen, es importante indicar que con fundamento en el artículo 30 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, “la distribución del financiamiento público anual que les corresponde a las agrupaciones políticas estatales que obtengan registro, se otorgará en ministraciones mensuales proporcionales al número de agrupaciones registradas y a la fecha de su aprobación. Dicho financiamiento público que les sea entregado a las agrupaciones de conformidad con la Ley deberá ser aplicado únicamente dentro del territorio del Estado de San Luis Potosí”, lo anterior tiene relación con lo dispuesto por el artículo 72 fracciones XIV, XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual dispone que: “Las Agrupaciones tienen como obligaciones las de presentar durante el mes de enero de cada año, su plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se proponen fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo. Dicho informe deberá presentarse a la Comisión Permanente de Fiscalización, y su seguimiento en cuanto a las actividades propuestas será supervisado tanto por la Comisión Permanente de Fiscalización, como por la Comisión de Educación Cívica, Cultura Política y Capacitación Electoral, y las demás que les imponga la Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias”. Contrario a lo que establece la normatividad previamente señalada la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales realizó diversos gastos por la cantidad de **\$2,187.00** (Dos mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), fuera del territorio del Estado de San Luis Potosí, de los cuales no fue presentada información o evidencia que acreditaran la forma en que estos egresos fortalecen la vida democrática del Estado de San Luis Potosí, la cual es una de las finalidades primordiales de las Agrupaciones Políticas, por lo anterior la Agrupación Política infringió lo determinado por el artículo 72 fracciones XIV, XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 30 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.*

Para fortalecer lo antes expuesto, el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del expediente SUP-REC-3/2014, referente al contenido y alcance del artículo 30 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Estado de San Luis Potosí, resuelve en los siguientes términos: “las agrupaciones políticas pueden ejercer su financiamiento público para el desarrollo de actividades que tengan lugar fuera del territorio de San Luis Potosí, siempre que se acredite que su ejecución se traduce en un beneficio para el electorado local, así como para el fortalecimiento de la participación cívica y democrática estatal, y se justifique su conformidad con las finalidades de las agrupaciones políticas y su financiamiento”.

En atención a los razonamientos antes realizados, queda de manifiesto que la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, en relación con el numeral 7.3 apartado 1, incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo con lo anterior, infracciones en los términos de lo señalado por el artículo 275, fracciones I y II de la Ley de la materia, consistentes en que la Agrupación incumplió las obligaciones que les señalan los artículos 72 de La Ley Electoral, e incumplió las disposiciones del Ordenamiento Electoral y las que prevean otras disposiciones aplicables, por haber transgredido el artículo 72 fracciones XIV, XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 30 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

Es importante mencionar que las infracciones que se encuentran señaladas en la presente denuncia, encuentran su sustento en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de diciembre de 2011, por ser estos los ordenamientos legales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

Las consideraciones antes discurredas se convalidan con la Sentencia definitiva del Juicio de la Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, para el caso de la presente denuncia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, “sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada”. Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, “se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.” Lo cual enfatiza señalando que “Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”.

De manera coetánea, la Sentencia referida señala que el acto que debe ser considerado para la interrupción del plazo de 3 años, previsto en el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de

2011 es el de la denuncia, dicho plazo empieza a transcurrir a partir del día 01 de febrero de 2013, el cual corresponde a la fecha en la cual las Agrupaciones debieron presentar el Informe Consolidado relativo al ejercicio 2012. Al respecto, en la sentencia en comento, se hace hincapié en que la Comisión Permanente de Fiscalización tiene la facultad de realizar el acuerdo de admisión de la denuncia, mismo que deberá presentarse al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que lo apruebe y con ello dar inicio oficio al procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del Partido Político o Agrupación Política que corresponda.

Por tal motivo y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral de Estado de junio de 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y de Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Junio de 2011, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro "COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", se estima procedente iniciar procedimiento oficioso en contra de la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales por las conductas antes señaladas, posiblemente constitutivas de infracciones a la Ley Electoral y su reglamentación.

II. Por acuerdo **129-11/2015**, de fecha 19 de noviembre de dos mil quince, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo aprobó por unanimidad de votos, y con base en el informe de inconsistencias presentado por la Unidad de Fiscalización, iniciar oficiosamente Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos y Agrupaciones Políticas en contra de la Agrupación Política Estatal **Defensa Permanente de los Derechos Sociales** por inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2012, acuerdo que en lo que interesa señala:

129-11/2015. Con respecto al punto 8 octavo del Orden del día, referente al análisis de las infracciones detectadas a la agrupación política estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, la Unidad de Fiscalización del Consejo

Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó informe mediante el cual hizo de conocimiento a la Comisión hechos atribuidos a la Agrupación Política en mención, posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado de 2011 y su Reglamentación derivados de inconsistencias encontradas en el dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación, socioeconómica y política, así como la organización y administración del ejercicio 2012, informe que forma parte integral de la presente acta.

Por lo anterior, una vez analizados los hechos contenidos en el informe en mención y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral de 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos Sancionadores en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Poláticas , según artículo transitorio SEGUNDO del actual Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Poláticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Poláticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro “COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES. POLÁTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÁTICOS”, esta Comisión aprueba por unanimidad de votos:

PRIMERO. *En términos de lo dispuesto por los artículos 314 y 315 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana INICIO OFICIOSO de Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Poláticos y Agrupaciones Poláticas en contra de la Agrupación Política Defensa Permanente de Derechos Sociales, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y al Reglamento de Agrupaciones Poláticas de 2011, siendo estas: a) la contenida en el artículo 72 fracción XV de la Ley Electoral de 2011, con relación al artículo 33 fracción IV, inciso a) del Reglamento de Agrupaciones Estatales de 2011, relativos al ejercicio de hasta el 40% del financiamiento público otorgado a la Agrupación Política, en gastos de administración y organización; b) la contenida en el artículo 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en*

relación con el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativos a la obligación de las Agrupaciones Políticas de observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, y c) la contenida en el artículo 72 fracciones XIV, XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 30 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativos a la aplicación del financiamiento público que les sea entregado a las agrupaciones dentro del territorio del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo con los hechos y conductas que a continuación se señalan, así como las pruebas respectivas:

(...)

SEGUNDO. *En consecuencia, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del actual Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, póngase a la consideración del Pleno el proyecto de acuerdo de admisión oficiosa del presente procedimiento para su aprobación en la próxima sesión que se celebre.*

TERCERO. *En caso de admitirse la denuncia antes referida, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el número consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral de junio de 2011, hágase del conocimiento de la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales el inicio del presente procedimiento, así como los hechos y fundamentos y pruebas que lo sustentan y que consten en el presente acuerdo.”*

III. Que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 30 treinta de noviembre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la propuesta hecha por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo en relación a iniciar oficiosamente Procedimiento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra **de la Agrupación Defensa Permanente de los Derechos Sociales**; acuerdo que señala lo siguiente:

388/11/2015. *Por lo que respecta al punto número 8 del Orden del Día, es aprobado por unanimidad de votos el Punto de acuerdo referente al análisis de las infracciones detectadas a la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales y el inicio oficioso del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos*

detectadas en el Dictamen del ejercicio 2012; dicho proyecto se agrega para formar parte integral de la presente acta, y en su parte medular señala:

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos Transitorio décimo cuarto de la Ley Electoral del Estado vigente, 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, 73 y 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos Sancionadores en Materia de Financiamiento de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, se acuerda INICIAR OFICIOSAMENTE el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra de la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de Derechos Sociales, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y al Reglamento de Agrupaciones Políticas de 2011, siendo estas: a) la contenida en el artículo 72 fracción XV de la Ley Electoral de 2011, con relación al artículo 33 fracción IV, inciso a) del Reglamento de Agrupaciones Estatales de 2011, relativos al ejercicio de hasta el 40% del financiamiento público otorgado a la Agrupación Política, en gastos de administración y organización; b) la contenida en el artículo 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativos a la obligación de las Agrupaciones Políticas de observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, y c) la contenida en el artículo 72 fracciones XIV, XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 30 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativos a la aplicación del financiamiento público que les sea entregado a las agrupaciones dentro del territorio del Estado de San Luis Potosí.

Las conductas anteriores infractoras a la Ley de conformidad con el artículo 275, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y derivadas del Dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación, socioeconómica y política, así como la organización y administración del ejercicio 2012, las cuales se especifican en el acuerdo 129-11/2015, aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización en sesión de fecha 19 de noviembre de 2015.

En razón de lo anterior iníciase el trámite respectivo, notifíquese al área respectiva para que de él trámite correspondiente y así mismo a la Agrupación Política respectiva.

Por lo anterior, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo número PSMF-25/2015, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado publicada el 29 de junio del dos mil once, hágase del conocimiento de la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales el inicio del presente procedimiento. Notifíquese.

El presente acuerdo se emite con fecha 30 de noviembre de 2015 por el Pleno del Consejo.”

IV. Que mediante oficio **CEEPC/CPF/2747/2015**, de fecha 01 primero de diciembre de dos mil quince, la **Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, fue enterada del inicio del Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, instaurado en su contra e identificado con el número PSMF-25/2015.

V. Que el 15 de diciembre de dos mil quince la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, dentro de las atribuciones conferidas por el artículo 314, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, requirió a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de que informara la existencia en las actas de acuerdos del Pleno del Consejo, de sanciones a la **Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, derivadas de inconsistencias detectadas en su Gasto Ordinario.

VI. Que por acuerdo administrativo de fecha 02 dos de febrero del año 2016, se recibió oficio **CEEPC/SE/023/2016**, suscrito por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo de este Consejo, medio por el que da contestación al requerimiento efectuado por la Comisión de Fiscalización y proporciona los antecedentes de infracción de la agrupación **Defensa Permanente de los Derechos Sociales**.

VII. Que mediante oficio **CEEPC/CPF/205/2016**, de fecha 02 dos de febrero de dos mil dieciséis, se emplazó a la **Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, corriéndole traslado con los elementos que integran el expediente, para que en un plazo no mayor a 5 cinco días hábiles, contestara por escrito y anexara las pruebas que considerará pertinentes, además de realizar sus alegaciones, oficio que fue notificado el 05 cinco de febrero del presente año.

VIII. Mediante acuerdo de fecha 15 de febrero del presente año, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente a fin de ser presentado a la consideración del Pleno del Consejo.

IX. Que en virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas previsto en los artículos 314, 315, 316, 317, 318 y 319 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, legislación aplicable según lo preceptuado por el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley Electoral del Estado Vigente, se procede a resolver al tenor siguiente:

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA. Que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 44, fracción II, incisos o) y p), de la Ley Electoral del Estado, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para investigar con los medios que tenga a su alcance las denuncias de carácter administrativo y aplicar las sanciones que en su caso, resulten procedentes.

Que así mismo, la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de la Unidad de Fiscalización, es el órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las denuncias en la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, aplicable al presente procedimiento de conformidad con el transitorio Décimo Cuarto de la ley electoral vigente.

2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la cuestión.

3. DENUNCIA. Del Acta de la Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, de fecha 19 de noviembre del año 2015, en la que constan las conductas infractoras por las cuales se inició oficiosamente el procedimiento sancionador en estudio según acuerdo **129-11/2015**, se desprende que la Agrupación Política **Defensa Permanente de los Derechos Sociales** incumplió las obligaciones siguientes:

- A.** La establecida en los artículos 72 fracción XV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, con relación al artículo 33 fracción IV inciso a), del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, que de acuerdo a la conclusión **SEGUNDA** del referido Dictamen, correspondiente a las observaciones generales, en relación al **numeral 1**, la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales reportó gastos en el rubro de "Gastos de Administración y Organización" por la cantidad de \$ **76,327.40** (Setenta y seis mil trescientos veintisiete pesos 40/100 M.N.), de lo cual solo tenía permitido de acuerdo la Ley Electoral y Reglamento de Agrupaciones, ejercer la cantidad de \$ **50,104.00** (Cincuenta mil ciento cuatros pesos 00/100 M.N.), relativo al 40% del financiamiento público otorgado para sus gastos del ejercicio de 2012 correspondiente a la cantidad de \$ **125,260.00** (Ciento veinticinco mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

- B. La contenida en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, y artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, en relación a la conclusión **TERCERA** del multicitado Dictamen, relativa a las observaciones cualitativas, del **numeral 1**, relativa a realizar pagos en efectivo mayores a dos mil pesos los cuales debió realizar mediante cheque nominativo con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario.
- C. La contenida en los artículos 72 fracciones XIV, XV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 30 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, atinente a la conclusión **CUARTA** del Dictamen antes mencionado, correspondiente a las observaciones cuantitativas, referente al **numeral 1**, relativa a realizar gastos fuera del territorio de San Luis Potosí.

4. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA. La Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, dio contestación a la denuncia interpuesta en su contra por la Comisión Permanente de Fiscalización, mediante oficio signado por el Ing. Jorge Arturo Reyes Sosa, Presidente de la Agrupación, mediante oficio presentado en la oficialía de partes de este Consejo, el día 11 de febrero de 2016, el cual se reproduce a continuación:

COMISION PERMANENTE DE FISCALIZACION
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSI
PRESENTE.-

00173
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE S.L.P.
RECIBIDO
11 FEB 2016
14:23
D. JORGE ARTURO REYES SOSA
Presidencia de la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales

JORGE ARTURO REYES SOSA, con el carácter de Presidente de la Agrupación Política Estatal "DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES", personalidad que tengo debidamente acreditada ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, comparezco para exponer:

En tiempo y forma cautelar vengo a contestar el emplazamiento respecto del procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas identificado con el numero PSMF/25/2015 instaurado en contra de mi representada y al efecto digo:

AD-CAUTELAM, doy contestación, toda vez que no reconozco competencia de la Comisión Permanente de Fiscalización del CEEEPAC para el emplazamiento, tan es así que promovi recurso de revisión, por conducto de ese organismo electoral ante la Sala Electoral del Estado, por violación al artículo 41 base V reformado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin que por motivo alguno se me tenga por reconociendo competencia de la autoridad emplazadora me permito manifestar que el emplazamiento en sí mismo es violatorio de los derechos humanos y de las garantías que los protegen contenidas en los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el órgano responsable ya no es competente para emplazar y dar seguimiento al procedimiento sancionador conforme a la reforma política-electoral a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 10 de febrero de 2014; a la Ley General de Partidos Políticos conforme a los artículos 1, 5, 6, 7, 8, 21, 22 y relativos; así como a los correlativos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; no existe acuerdo o convenio en donde se

establezca que se delegan al Organismo público local electoral, funciones fiscalizadoras y competenciales.

Por otra parte en la especie opera la preclusión de la acción intentada, toda vez que a partir del día primero de febrero del año 2013 se encontraba expedita la vía para iniciar el procedimiento sancionador correspondiente, habiendo transcurrido con exceso los términos establecidos en la leyes y los reglamentos, sin haberlo hecho, y en consecuencia opero la preclusión en sus diferentes etapas, pues hasta el día 04 de febrero de 2016 la agrupación fue emplazada a contestar en el emplazamiento sancionador que nos ocupa.

Cabe precisar que la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales fue la recurrente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien instauró el expediente SUP-REC-3/2014 quien con fecha 26 de marzo de 2014 dictó sentencia en el recurso de reconsideración en el sentido de revocar parcialmente la resolución dictada el 19 de diciembre de 2013 por la Sala Regional correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León; cuyos efectos fueron en el sentido de que toda vez que al analizar los planteamientos de la recurrente la Sala Superior realizo una interpretación conforme, en sentido estricto del contenido del artículo 30 al Reglamento de Agrupaciones Políticas del Estado de San Luis Potosí, lo procedente es revocar parcialmente la resolución dictada por la sala regional en el juicio para la protección de los políticos-electorales del ciudadano SM-JDC-809/2013 y sus efectos en el acuerdo dictado por la autoridad administrativa local electoral local primigeniamente combatido.

En consecuencia solo por cuanto hace al contenido y alcance del referido artículo 30 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Estado de San Luis Potosí, se revoca la resolución de la sala de segunda instancia del Tribunal electoral del poder judicial de esa entidad federativa, emitida en el recurso de revisión 18 de 2013,

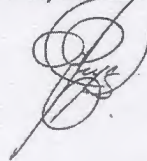
interpuesto por la agrupación política recurrente, así como el acuerdo de 30 de septiembre de 2013 dictado por el Consejo estatal Electoral y de Participación Ciudadana Local, mediante el cual aprobó la revisión a los informes del gasto para apoyo de las actividades que presentó la Agrupación Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales en el ejercicio 2012 determino iniciar procedimientos sancionadores en contra de esa Agrupación Política Estatal derivado de las inconsistencias derivadas en la revisión de sus informes. Lo anterior para el efecto de que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, emita una nueva determinación respecto de los informes materia de la controversia, con base en la interpretación, en sentido estricto, que efectuó el órgano jurisdiccional respecto del contenido y alcance del artículo 30 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Estado de San Luis Potosí.

Conforme a la resolución que antecede se acredita una vez más la improcedencia del procedimiento sancionador que nos ocupa.

Por lo expuesto y fundado

A:ESA COMISION PERMANENTE DE FISCALIZACION DEL
CEEPAC, atentamente solicito; se sirva acordar de conformidad con lo
solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO
San Luis Potosí, S.L.P. a 11 de Febrero de 2016



ING. JORGE ARTURO REYES SOSA

5. FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado, consiste en determinar si la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales contravino lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia al incumplir las siguientes obligaciones:

- A. La establecida en los artículos 72 fracción XV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, con relación al artículo 33 fracción IV inciso a), del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, que de acuerdo a la conclusión **SEGUNDA** del referido Dictamen, correspondiente a las observaciones generales, en relación al **numeral 1**, la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales reportó gastos en el rubro de “Gastos de Administración y Organización” por la cantidad de \$ **76,327.40** (Setenta y seis mil trescientos veintisiete pesos 40/100 M.N.), de lo cual solo tenía permitido de acuerdo la Ley Electoral y Reglamento de Agrupaciones, ejercer la cantidad de \$ **50,104.00** (Cincuenta mil ciento cuatros pesos 00/100 M.N.), relativo al 40% del financiamiento público otorgado para sus gastos del ejercicio de 2012 correspondiente a la cantidad de \$ **125,260.00** (Ciento veinticinco mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.).
- B. La contenida en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, y artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, en relación a la conclusión **TERCERA** del multicitado Dictamen, relativa a las observaciones cualitativas, del **numeral 1**, relativa a realizar pagos en efectivo mayores a dos mil pesos los cuales debió realizar mediante cheque nominativo con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario.
- C. La contenida en los artículos 72 fracciones XIV, XV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 30 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, atinente a la conclusión **CUARTA** del Dictamen antes mencionado, correspondiente a las observaciones cuantitativas, referente al **numeral 1**, relativa a realizar gastos fuera del territorio de San Luis Potosí.

6. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. Una vez establecido lo anterior, procede el estudio de fondo para el efecto de determinar si la Agrupación Defensa Permanente de los Derechos Sociales infringió la normativa electoral. Así, los elementos probatorios que obran en el procedimiento que nos ocupa, son los siguientes:

- I. **Documental pública** consistente en copia certificada del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión que se aplicó a los informes financieros de actividades y resultados presentados por la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos

Sociales, con registro ante este organismo electoral, respecto al gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación, socioeconómica y política, así como la organización y administración del ejercicio 2012, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales.

- II. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/388/165/2013 de fecha de junio de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por medio del cual se dieron a conocer a la Agrupación Defensa Permanente de los Derechos Sociales, el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión al gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación, socioeconómica y política, así como la organización y administración del ejercicio 2012, en el que se otorgó a la Agrupación un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar a lo que su derecho conviniera.
- III. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/457/193/2013 notificado con fecha de 09 de agosto de 2013 a efecto que se presentaran el día 14 de agosto de 2013 con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación Política.
- IV. **Documental pública** consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su carácter de Secretario de actas, del día 14 de Agosto del 2013, relativa a la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, y los reportados por la Agrupación de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.
- V. **Documental Pública.** Consistente oficio **CEEPC/SE/023/2016**, suscrito por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo de este Consejo, medio por el que da contestación al requerimiento efectuado por la Comisión de Fiscalización y proporciona los antecedentes de infracción de **Defensa Permanente de los Derechos Sociales.**

7. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. En uso de las atribuciones conferidas por la Ley Electoral del Estado a la Comisión Permanente de Fiscalización, específicamente en los artículos 46, 47, 314, párrafo segundo y 317 de la Ley Electoral del Estado de 2011, mediante acuerdo administrativo de fecha 14 de diciembre del año 2015, solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informara a esa Unidad si dentro de las actas de acuerdos del Pleno del Consejo del año 2006 a la fecha, además del procedimiento sancionador instaurado, existía resolución o inicio de procedimiento sancionador en contra de la Agrupación Política Estatal **Defensa Permanente de los Derechos Sociales** con motivo de inconsistencias detectadas en su Gasto Ordinario, debiendo hacer del conocimiento de dicha Comisión la clase de infracción cometida, y la sanción impuesta.

En atención al requerimiento antes referido, el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo, emitió oficio de número **CEEPC/SE/023/2016**, de fecha 28 de enero del año en curso, mediante el cual hizo del conocimiento de la Unidad de Fiscalización:

“ ...

- I. **El 09 de noviembre de 2010**, mediante acuerdo **68/11/2010**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por mayoría de votos, sancionar a la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales con **Amonestación Pública**.- por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 52 de la Ley Electoral del Estado, en relación con el artículo 15 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a presentar los informes trimestrales dentro de los 20 días siguientes a la fecha de corte del trimestre correspondiente, infracción contenida en el Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2008.
- II. **El 13 de agosto de 2012**, mediante acuerdo **233/08/2012**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, la resolución que declara fundado el Procedimiento Sancionador General número PSG-05/2012, instaurada en contra de la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, en consecuencia, se impone a la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad de \$8,862.00 (Ocho mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 MN), en términos del artículo 250, fracción II de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008.
- III. **El 28 de marzo de 2014**, mediante acuerdo **39/03/2014**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, la resolución que declara fundado el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas identificado con el número PSMF-20/2013, instaurado en contra de la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los

Derechos Sociales, por inconsistencias detectadas en el Dictamen correspondiente al ejercicio 2010, en consecuencia, se impone a la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, sanción consistente en **Amonestación Pública**, por el incumplimiento de las siguientes obligaciones: a) la contenida en los artículos 52, 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política; y b) la establecida por los artículos 52 en relación con el 54, fracción V y 32, fracción I, de la Ley Electoral del Estado y 12 del reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a realizar todas sus actividades dentro de los cauces legales, cumpliendo con los fines que se ha propuesto en su plan de acciones anualizado. Lo anterior en términos del artículo 250, fracción I de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008.

8. ESTUDIO SOBRE LAS INFRACCIONES PRESUNTAMENTE COMETIDAS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES.

Es importante indicar que las infracciones que se le imputan a la **Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, se encuentran contenidas en la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del 2011, y que fuera derogada de conformidad con la Ley Electoral que entró en vigor en el mes de junio del año 2014. Sin embargo, el estudio de las infracciones se fundamenta en la primera de las leyes mencionadas siendo que conforme al artículo transitorio DÉCIMO CUARTO de la norma de 2014 se determinó que *“Los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que conforme a las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes”*, y siendo que el asunto que se analiza a través de la presente resolución es el resultado de la fiscalización de los recursos utilizados por una Agrupación Política respecto del gasto ejercido en el año 2012, procede entonces el análisis de las conductas que se estiman infractoras de la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del año 2011, motivo por el que al hacer referencia a los artículos que se estiman trasgredidos de la Ley Electoral del Estado, nos estaremos refiriendo a esta última.

Asimismo, al hacer referencia al Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, nos estaremos también refiriendo al aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 22 de diciembre de 2011, por encontrarse vigente al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

El razonamiento anterior se fortalece con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión

TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, “sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.” Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, “se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.” Lo cual enfatiza señalando que “Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”.

Por último, resulta de suma importancia advertir, que el proceso de fiscalización que cada año se instaura para la comprobación del uso y destino de los recursos públicos y privados, que ejercen las Agrupaciones Políticas Estatales se divide en cuatro trimestres, por consiguiente 20 días posteriores al vencimiento de cada trimestre es que las Agrupaciones presentan informes financieros y de actividades a fin de ser revisados por la Comisión Permanente de Fiscalización, una vez hecho lo anterior y en caso de resultar observaciones, éstas le son notificadas a las agrupaciones con la finalidad que, en pleno uso de su garantía de audiencia, las subsanen o bien manifiesten lo que corresponda.

Aunado a lo anterior, uná vez que se ha concluido con la presentación de los cuatro informes trimestrales y el consolidado anual, la Comisión Permanente de Fiscalización notifica a las Agrupaciones Políticas las observaciones *anuales* que se derivaron de la presentación de los mismos, para que nuevamente en pleno uso de su garantía de audiencia corrijan, subsanen o aleguen lo que a su derecho corresponda, no obstante que respecto de los cuatro trimestres, dicha garantía haya sido concedida al final de cada uno ellos. Hecho lo anterior, es elaborado el Dictamen y presentado al Pleno para su aprobación; aprobado este último, las agrupaciones cuentan con los medios legales para inconformarse respecto dicho acto, por lo que en ausencia de la interposición de algún recurso en los tiempos estimados para ello, el Dictamen es declarado firme, resultando de lo anterior la *documental pública* base y origen del procedimiento en el que se actúa, en donde las conductas han sido analizadas y comprobadas por la autoridad fiscalizadora, y es por medio del presente procedimiento, que se estudia si las acciones u omisiones realizadas por la Agrupación Política **Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, dentro del Ejercicio 2012, constituyen alguna infracción a la Ley Electoral del Estado, y deban ser sancionadas de acuerdo a la legislación aplicable.

Ahora bien antes de entrar al estudio de las infracciones atribuidas a la Agrupación **Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, es preciso señalar que contrario a lo que establece la denunciada en su contestación, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para tramitar y en su caso sancionar las conductas infractoras de acuerdo a lo establecido por los artículos: 314, 315, 316, 317, 318 y 319 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, así mismo, se robustece lo anterior con lo señalado en el artículo transitorio DECIMO CUARTO, de la Ley Electoral vigente mismo que establece:

(...)

DÉCIMO CUARTO. *Los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que conforme a las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes.*

(...)

Por tanto queda claro que esta autoridad es competente para la tramitación del presente procedimiento.

Así también con respecto a lo que aduce la denunciada en relación a que el presente procedimiento esta precluido, es preciso señalar que esta autoridad a partir de que el Dictamen de Gasto Ordinario de la Agrupación, se haya aprobado ante el pleno y se encuentre firme, en ese sentido, las denuncias deberán presentarse dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se haya presentado el informe y comprobación del origen uso y destino de los recursos de la agrupación del ejercicio que se trate, entendiéndose como el informe consolidado anual, es por lo anterior que la Comisión Permanente de Fiscalización, tiene la facultad de iniciar procedimiento en contra de las infracciones encontradas en el propio dictamen, en ese sentido el artículo 315 de la Ley Electoral de 2011, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 315. *Las denuncias deberán presentarse dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se haya presentado el informe y comprobación que sobre el origen, uso y destino de los recursos del partido político, o de la agrupación política de que se trate, correspondiente al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.*

Por tanto esta autoridad al iniciar el procedimiento sancionador respectivo interrumpe la prescripción, y es por ello que la facultad de imponer las sanciones con respecto al dictamen de gasto par apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2012, se encuentra vigente.

Por lo anterior, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra de **La Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, con base en las infracciones que se le imputan según el inciso **A**, del punto 5 de las presentes consideraciones, misma que se hace consistir en lo siguiente:

- A.** La establecida en los artículos 72 fracción XV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, con relación al artículo 33 fracción IV inciso a), del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, **relativo a la conclusión SEGUNDA del Dictamen** pues la Agrupación reportó gastos en el rubro de “Gastos de Administración y Organización” por la cantidad de **\$ 76,327.40** (Setenta y seis mil trescientos veintisiete pesos 40/100 M.N.), de lo cual solo tenía permitido de acuerdo la Ley Electoral y Reglamento de Agrupaciones, ejercer la cantidad de **\$ 50,104.00** (Cincuenta mil ciento cuatros pesos 00/100 M.N.), relativo al 40% del financiamiento público otorgado para sus gastos del ejercicio de 2012 correspondiente a la cantidad de **\$125,260.00** (Ciento veinticinco mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:

Artículo 72. *Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Estatales:*

- (...) •
- XV.** *Las demás que les imponga esta Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias.*

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales aprobado el 22 de diciembre de 2011:

ARTÍCULO 33. Serán susceptibles de financiamiento público las siguientes actividades:

- I. (...)
- IV. Gastos de administración y organización para la realización de las actividades anteriores:
 - a) En el rubro de gastos de administración y organización, la Agrupación Política podrá ejercer hasta un monto equivalente al 40% del financiamiento público que le corresponda;
(...)

En lo que respecta a la infracción identificada como **A**, es preciso señalar que una de las obligaciones principales a cargo de las Agrupaciones Políticas Estatales, es la de atender las obligaciones que les imponga la Ley Electoral, así como sus diversas disposiciones reglamentarias.

Así mismo, el artículo 33 fracción IV inciso a), del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales establece que las Agrupaciones solamente podrán ejercer en el rubro de gastos de administración y organización, hasta un monto equivalente al 40% del financiamiento público que le corresponda.

En ese sentido, la **Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, contravino las disposiciones establecidas en ante líneas, al rebasar el límite permitido que tenía derecho a ejercer para el rubro de gastos de administración y organización durante el ejercicio 2012.

Lo anterior se robustece con lo establecido en la **conclusión SEGUNDA** del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2012, mismo que establece lo siguiente:

SEGUNDA. *La Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales no solventó las observaciones generales expuestas en el numeral 1 del rubro respectivo, determinándose que la agrupación reportó gastos por el concepto organización y administración por la cantidad de \$ 76,327.40 (Setenta y seis mil trescientos veintisiete pesos 40/100 M.N.), excediendo el límite del 40% al cual tienen derecho a ejercer, que en este ejercicio tomando en cuenta el financiamiento público anual, el monto que podía ejercer de este financiamiento para gastos de administración y organización asciende a la cantidad \$ 50,104.00 (Cincuenta mil ciento cuatro pesos 00/100 M.N.), infringiendo lo dispuesto en el artículo 72 fracción XV de la Ley Electoral vigente en el Estado de San Luis Potosí, 33, fracción IV, inciso a) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.*

Aunado a lo anterior, y en relación a las infracciones analizadas en el presente capítulo, la Comisión Permanente de Fiscalización, le hizo saber a la **Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, las omisiones referidas mediante oficio número CEEPC/UF/CPF/388/165/2013, de fecha 28 de junio de 2013, en donde se notificaron a la **Agrupación Defensa Permanente de los Derechos Sociales** el resultado de las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, así como a los informes de resultados de las actividades presentados por la Agrupación Política, respecto del Ejercicio 2012, en el que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera, lo anterior en pleno uso de su garantía de audiencia, sin embargo la agrupación política no solventó las observaciones aquí

analizadas, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

No obstante, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, la Comisión Permanente de Fiscalización convocó a la **Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales** mediante oficio CEEPC/CPF/UF/457/193/2013, notificado con fecha de 09 de agosto de 2013, a efecto de que se presentaran el día 14 de agosto de 2013 con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la citada agrupación política de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, presentándose para tal efecto el apoderado especial por parte del Presidente de la Agrupación, el **Lic. Sergio Ernesto García Basaurí**, sin que en dicho acto solventara las observaciones analizadas en el punto **A** de la presente resolución, documental público que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad de la Agrupación Política **Defensa Permanente de los Derechos Sociales** en la comisión de las conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por la Agrupación Política **Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen de correspondiente a la **Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales** relativo al ejercicio 2012, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

- A.** La establecida en los artículos 72 fracción XV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, con relación al artículo 33 fracción IV inciso a), del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, **relativo a la conclusión SEGUNDA del Dictamen** pues la Agrupación reportó gastos en el rubro de “Gastos de Administración y Organización” por la cantidad de **\$ 76,327.40** (Setenta y seis mil trescientos veintisiete pesos 40/100 M.N.), de lo cual solo tenía permitido de acuerdo la Ley Electoral y Reglamento de Agrupaciones, ejercer la cantidad de **\$ 50,104.00** (Cincuenta mil ciento cuatros pesos 00/100 M.N.), relativo al 40% del financiamiento público otorgado para sus gastos del ejercicio de 2012 correspondiente a la cantidad de **\$125,260.00** (Ciento veinticinco mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

Conductas infractoras perfectamente tipificadas en el artículo 275, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado.

Ahora, por lo que hace a las infracciones imputadas a la denunciada contenida en el punto **B** del punto 5 de las presentes consideraciones, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra de La **Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales** conducta que se hace consistir en lo siguiente:

- B.** La contenida en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, y artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, en relación a la **conclusión TERCERA** del Dictamen, relativa a las observaciones cualitativas, del **numeral 1**, relativa a realizar pagos en efectivo mayores a dos mil pesos los cuales debió realizar mediante cheque nominativo con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario.

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:

Artículo 72. *Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Estatales:*

(...)

IX. *Observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;*

(...)

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales aprobado el 22 de diciembre de 2011:

ARTÍCULO 51. *Todo gasto que se realice por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.*

Por lo que hace a la infracción identificada como **B**, es preciso señalar que una de las obligaciones principales a cargo de las Agrupaciones Políticas Estatales, es la de informar y comprobar con documentación fehaciente lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

Por lo que refiere a la conducta identificada como **B**, el artículo 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, señala que las agrupaciones deberán observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan.

Relacionado con lo anterior, el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas señala que todo gasto que se realice por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Para el caso que nos ocupa, la agrupación reportó gastos que fueron pagados en efectivo, según se pudo verificar en estado de cuenta bancario, y no mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por ser estos gastos mayores a dos mil pesos, dichos pagos son los que a continuación se señalan:

PROVEEDOR	MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN	FACTURA	IMPORTE GTO
I.S.C. RAÚL ZAPATA CAMPOS	EL PAGO EXCEDIÓ DE DOS MIL PESOS Y NO SE REALIZÓ MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO.	F-1213	4,250.00
I.S.C. RAÚL ZAPATA CAMPOS	EL PAGO EXCEDIÓ DE DOS MIL PESOS Y NO SE REALIZÓ MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO.	F-1323	2,125.00
I.S.C. RAÚL ZAPATA CAMPOS	EL PAGO EXCEDIÓ DE DOS MIL PESOS Y NO SE REALIZÓ MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO.	F-1397	2,125.00
I.S.C. RAÚL ZAPATA CAMPOS	EL PAGO EXCEDIÓ DE DOS MIL PESOS Y NO SE REALIZÓ MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO.	F-1487	2,125.00
GABRIEL SÁNCHEZ BADILLO	EL PAGO EXCEDIÓ DE DOS MIL PESOS Y NO SE REALIZÓ MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO.	F-024	6,400.00
I.S.C. RAÚL ZAPATA CAMPOS	EL PAGO EXCEDIÓ DE DOS MIL PESOS Y NO SE REALIZÓ MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO.	F-1564	4,250.00
I.S.C. RAÚL ZAPATA CAMPOS	EL PAGO EXCEDIÓ DE DOS MIL PESOS Y NO SE REALIZÓ MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO.	F-1628	2,125.00
I.S.C. RAÚL ZAPATA CAMPOS	EL PAGO EXCEDIÓ DE DOS MIL PESOS Y NO SE REALIZÓ MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO.	F-1666	2,125.00
GABRIEL SÁNCHEZ BADILLO	EL PAGO EXCEDIÓ DE DOS MIL PESOS Y NO SE REALIZÓ MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO.	F-043	2,807.20
I.S.C. RAÚL ZAPATA CAMPOS	EL PAGO EXCEDIÓ DE DOS MIL PESOS Y NO SE REALIZÓ MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO.	F-1690	2,125.00
I.S.C. RAÚL ZAPATA CAMPOS	EL PAGO EXCEDIÓ DE DOS MIL PESOS Y NO SE REALIZÓ MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO.	F-1703	2,125.00
I.S.C. RAÚL ZAPATA CAMPOS	EL PAGO EXCEDIÓ DE DOS MIL PESOS Y NO SE REALIZÓ MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO.	F-1724	2,125.00

Por lo tanto, al omitir realizar el pago referido, mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono a cuenta del beneficiario”, se vulneró lo establecido en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Tal circunstancia, se robustece con lo señalado la conclusión TERCERA del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2012, mismo que establece lo siguiente:

***TERCERA.** La Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales no solventó las observaciones cualitativas expuestas en el numeral 1 del rubro respectivo, determinándose que la agrupación no cumplió con la obligación de emitir cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, cuando los gastos rebasaran la cantidad de dos mil pesos, infringiendo lo dispuesto en el artículo 72, fracción IX de la Ley Electoral, y 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.*

Aunado a lo anterior, y en relación a las infracciones analizadas en el presente capítulo, la Comisión Permanente de Fiscalización, le hizo saber a la **Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, las omisiones referidas mediante oficio número **CEEPC/UF/CPF/388/165/2013**, de fecha 28 de junio de 2013, en donde se notificaron a la **Agrupación Defensa Permanente de los Derechos Sociales** el resultado de las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, así como a los informes de resultados de las actividades presentados por la Agrupación Política, respecto del Ejercicio 2012, en el que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera, lo anterior en pleno uso de su garantía de audiencia, sin embargo la agrupación política no solventó las observaciones aquí analizadas, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

No obstante, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, la Comisión Permanente de Fiscalización convocó a la **Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales** mediante oficio CEEPC/CPF/UF/457/193/2013, notificado con fecha de 09 de agosto de 2013, a efecto de que se presentaran el día 14 de agosto de 2013 con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la citada agrupación política de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, presentándose para tal efecto el apoderado especial por parte del Presidente de la Agrupación, el **Lic. Sergio Ernesto García Basaurí**, sin que en dicho acto solventara las observaciones analizadas en el punto **B** de la presente resolución, documental

público que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad de la Agrupación Política **Defensa Permanente de los Derechos Sociales** en la comisión de las conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por la Agrupación Política **Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen de correspondiente a la **Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales** relativo al ejercicio 2012, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

- B. La contenida en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, y artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, en relación a la **conclusión TERCERA** del Dictamen, relativa a las observaciones cualitativas, del **numeral 1**, relativa a realizar pagos en efectivo mayores a dos mil pesos los cuales debió realizar mediante cheque nominativo con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario.

Conductas infractoras perfectamente tipificadas en el artículo 275, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado.

Ahora, por lo que hace a la infracción imputada a la denunciada contenidas en el punto **C** del punto 5 de las presentes consideraciones, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar **INFUNDADO** el procedimiento iniciado en contra de La **Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, conductas que se hacen consistir en lo siguiente:

- C. La contenida en los artículos 72 fracciones XIV, XV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 30 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, atinente a la conclusión **CUARTA** del Dictamen antes mencionado, correspondiente a las observaciones cuantitativas, referente al **numeral 1**, relativa a realizar gastos fuera del territorio de San Luis Potosí.

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:

Artículo 72. *Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Estatales:*

(...)

XIV. *Presentar durante el mes de enero de cada año, su plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se proponen fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo. Dicho informe deberá presentarse a la Comisión Permanente de Fiscalización, y su seguimiento en cuanto a las actividades propuestas será supervisado tanto por la Comisión Permanente de Fiscalización, como por la Comisión de Educación Cívica, Cultura Política y Capacitación Electoral, y*

XV. *Las demás que les imponga esta Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias.*

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales aprobado el 22 de diciembre de 2011:

ARTÍCULO 30. *La distribución del financiamiento público anual que les corresponde a las agrupaciones políticas estatales que obtengan registro, se otorgará en ministraciones mensuales proporcionales al número de agrupaciones registradas y a la fecha de su aprobación. Dicho financiamiento público que les sea entregado a las agrupaciones de conformidad con la Ley deberá ser aplicado únicamente dentro del territorio del Estado de San Luis Potosí.*

Por lo que hace a la infracción identificada como **C**, el artículo 72 fracciones XIV y XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, señalan como obligación entre otras cosas que el plan de acciones anualizado, debe establecer en forma concreta y definida, la manera en que se propone fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo, así como atender las demás obligaciones que les imponga la Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias.

Así también, el artículo 30 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales determina que el financiamiento público que les sea entregado a las agrupaciones de conformidad con la Ley, deberá ser aplicado únicamente dentro del territorio del Estado de San Luis Potosí.

Una vez establecido lo anterior podemos precisar que las acciones que realicen las Agrupaciones Políticas Estatales deberán estar encaminadas a fortalecer la vida democrática del Estado y las erogaciones que por estos rubros realicen deberán aplicarse únicamente

dentro del territorio estatal, sin embargo la Agrupación **Defensa Permanente de los Derechos Sociales** realizó y reportó gastos fuera del territorio estatal mismos que a continuación se detallan:

PROVEEDOR	MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN	FACTURA	IMPORTE GTO
AUTOBUSES DE LA PIEDAD, S.A. DE C.V.	GASTOS DE VIAJE, PASAJES (SAN LUIS-MÉXICO)		410.00
AUTOBUSES DE LA PIEDAD, S.A. DE C.V.	GASTOS DE VIAJE, PASAJES (SAN LUIS-MÉXICO)		410.00
AUTOBUSES DE LA PIEDAD, S.A. DE C.V.	GASTOS DE VIAJE, PASAJE (MÉXICO-SAN LUIS)		369.00
AUTOBUSES DE LA PIEDAD, S.A. DE C.V.	GASTOS DE VIAJE, PASAJE (MÉXICO-SAN LUIS)		369.00
FLECHA AMARILLA	GASTOS DE VIAJE (PASAJE) SAN LUIS - MÉXICO	F-2558	210.00
FLECHA AMARILLA	GASTOS DE VIAJE (PASAJE) SAN LUIS - MÉXICO	F-790502	419.00

Por lo anterior, la **Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, al realizar pagos fuera del territorio del Estado que ascienden a la cantidad de **\$ 2,187.00** (Dos mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N), de los cuales no presentó información que acreditara que a través de éstos se fortaleciera la vida democrática del Estado, infringió lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, con relación al numeral 72 fracciones XIV y XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Para fortalecer lo antes expuesto, el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del expediente SUP-REC-3/2014, referente al contenido y alcance del artículo 30 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Estado de San Luis Potosí, resuelve en los siguientes términos *"las agrupaciones políticas pueden ejercer su financiamiento público para el desarrollo de actividades que tengan lugar fuera del territorio de San Luis Potosí, siempre que se acredite que su ejecución se traduce en un beneficio para el electorado local, así como para el fortalecimiento de la participación cívica y democrática estatal, y se justifique su conformidad con las finalidades de las agrupaciones políticas y su financiamiento"*.

Al efecto, la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, no acreditó que los gastos realizados fuera del territorio de San Luis Potosí, se tradujeran en un beneficio para la participación cívica y democrática estatal.

Lo anterior, se robustece con lo señalado en la conclusión CUARTA inciso a) del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e

investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2012, mismo que establece lo siguiente:

CUARTA. *La Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales no solventó observaciones cuantitativas por la cantidad de \$2,187.00 (Dos mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N) las cuales se desglosan a continuación:*

- a) *Por las razones expuestas en el numeral 1 de las observaciones cuantitativas se determina que la agrupación realizó diversos gastos fuera del territorio de San Luis Potosí, por la cantidad de \$2,187.00 (Dos mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N) transgrediendo con esta conducta lo dispuesto en los artículos, 72 fracciones XIV, XV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículos 30 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.*

Si bien es cierto, la infracción que aquí se analiza ha quedado debidamente acreditada, también lo es que, como lo manifiesta la agrupación política denunciada, existe resolución por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde proporciona criterio con respecto a la interpretación del artículo 30 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, criterio que en lo que interesa dispone lo siguiente:

(...)

Una primera interpretación posible del precepto implica atender al criterio gramatical en el sentido de que el precepto establece una restricción absoluta para que las agrupaciones políticas ejerzan financiamiento público fuera del territorio del Estado, al estatuir que el financiamiento público "deberá ser aplicado únicamente dentro del territorio del Estado de San Luis Potosí".

La segunda interpretación del precepto, que atiende también criterios de carácter sistemático y funcional, permite concluir que las agrupaciones políticas pueden ejercer su financiamiento público para el desarrollo de actividades que tengan lugar fuera del territorio de San Luis Potosí, siempre que se acredite que su ejecución se traduce en un beneficio para el electorado local, así como para el fortalecimiento de la participación cívica y democrática estatal, y se justifique su conformidad con las finalidades de las agrupaciones políticas y de su financiamiento.

(...)

De esta manera, la interpretación del artículo 30 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Estado de San Luis Potosí que mejor garantiza el derecho de asociación de las personas que se encuentran afiliadas a la agrupación política recurrente, es aquella que permite ejecutar actividades fuera del territorio de esa entidad federativa y disponer de sus recursos para ello, siempre que beneficien a la ciudadanía local y resulten necesarias para alcanzar sus objetivos políticos y sociales y se ajusten a los cauces legales.

Por lo anterior, queda claro que el Dictamen de Gasto para apoyo de las Actividades Editoriales, Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política, así como de Organización y Administración del Ejercicio 2012, de la **Agrupación Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, se realizó sin atender el criterio antes referido, pues como resulta lógico, este fue emitido a consecuencia de la interposición de un medio de impugnación en contra del citado dictamen, de ahí que, no es posible establecer que los gastos efectuados por la agrupación fuera del territorio del Estado, hayan traído o no un beneficio para el electorado local, así como para el fortalecimiento de la participación cívica y democrática estatal, por tanto sancionar a la **Agrupación Defensa Permanente de los Derechos Sociales** con respecto a la presente infracción, lesionaría gravemente las garantías de seguridad jurídica del denunciado.

Por lo anterior, al no poderse establecer que los gastos realizados por la agrupación fuera del territorio del Estado, hayan traído o no un beneficio para el electorado local, así como para el fortalecimiento de la participación cívica y democrática estatal, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el criterio dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-REC-003/2014**, se declara **INFUNDADO** con respecto a la infracción identificada como **C**, del punto 5 de los considerandos, conducta consistente en realizar gastos fuera del Estado del San Luis Potosí.

9. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad de la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales por lo que hace a las infracciones que se le imputan según los incisos **A**, **B**, y **C** del punto 5 de las presentes consideraciones, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 286 de la Ley Electoral del Estado del año 2011 vigente al momento de la comisión de las infracciones analizadas, establece las sanciones aplicables a las Agrupaciones Políticas Estatales, en tanto que el diverso 275 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, señala en su parte conducente que *“Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria,*

especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”

Entonces, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado, lo que a continuación se enlista, a efecto de determinar si la falta es levisima, leve o grave:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra...

En lo que respecta a la infracción identificada en el inciso **A** del considerando 5 de la presente resolución, relativa al incumplimiento de obligaciones de **carácter general**, misma que consiste en que la Agrupación Defensa Permanente excedió del porcentaje límite permitido que es hasta un 40% del financiamiento público otorgado para el ejercicio de 2012 que podía aplicar al rubro de gastos de administración y organización, que para el caso concreto aplicó la cantidad de \$ **76,327.40** (Setenta y seis mil trescientos veintisiete pesos 40/100 M.N.), de lo cual solo tenía permitido de acuerdo la Ley Electoral y Reglamento de Agrupaciones, ejercer la cantidad de \$ **50,104.00** (Cincuenta mil ciento cuatros pesos 00/100 M.N.), relativo al 40% del financiamiento público otorgado para sus gastos del ejercicio de 2012 correspondiente a la cantidad de \$ **125,260.00** (Ciento veinticinco mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.), incumpliendo con ello la obligación contenida en los artículos 72 fracción XV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, con relación al artículo 33 fracción IV inciso a), del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, este Organismo Electoral considera que la conducta debe ser tipificada como **leve**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que la **Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, no atendió obligaciones de carácter formal, que la Ley Electoral del Estado y el reglamento de la materia especifican, trasgrediendo el principio de legalidad que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Agrupaciones Políticas, resaltando que con respecto a la conducta aquí analizada, dificulto el trabajo que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, sin embargo, no lesiono los principios que rigen la actividad fiscalizadora como son los de certeza y transparencia, por tanto no debe ser considerada como grave.

En cuanto a la infracción identificada en el inciso **B**, del considerando 5 de la presente resolución, relativa al incumplimiento de obligaciones de **carácter cualitativo**, misma que

consiste en el incumplimiento de emitir cheque nominativo por cantidades superiores a los dos mil pesos con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, incumpliendo con ello la obligación contenida en el artículo 72, fracción IX de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del año 2011, este Organismo Electoral considera que la conducta debe ser tipificada como **leve**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que la **Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, no atendió obligaciones de carácter formal, que la Ley Electoral del Estado y el reglamento de la materia especifican, trasgrediendo los principios de legalidad y certeza que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Agrupaciones Políticas, así como crear incertidumbre y falta de transparencia respecto del manejo y uso de los recursos otorgados, resaltando que con respecto a las conductas aquí analizadas, dificultaron el trabajo que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, además de crear incertidumbre en la aplicación de los recursos, sin embargo, en las infracciones analizadas no quedó duda acerca del destino que la agrupación política asignó a sus recursos.

En cuanto a la infracción identificada en el inciso **C**, del considerando 5 de la presente resolución, relativa al incumplimiento de obligaciones de **carácter cuantitativo**, mismas que consisten en que la Agrupación Defensa Permanente realizó gastos fuera del territorio de San Luis Potosí, según lo contenido en los artículos 72 fracciones XIV, XV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 30 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011. Este Organismo Electoral considera declarar **INFUNDADO** el procedimiento iniciado en contra de La **Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales**, por los razonamientos vertidos en el capítulo alusivo al estudio de las infracciones.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

1. Modo:

En cuanto a las conductas identificadas con los incisos **A**, **B**, y **C**, del considerando 5 de la presente resolución, queda de manifiesto que las conductas sancionables probadas, mediante las cuales infringió la Ley Electoral del Estado, tienen que ver con el incumplimiento voluntario de la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, siendo que con respecto a las mismas se le dio oportunidad de hacer valer su derecho de audiencia, se le requirió por su cumplimiento, y no las subsano, ni aclaro, máxime que conocía las disposiciones legales aplicables.

2. Tiempo

En el presente punto, es preciso señalar que las infracciones cometidas por la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, identificadas con los incisos **A, B y C**, del considerando 5 de la resolución que nos ocupa, se presentaron durante la comprobación del Gasto Ordinario 2012, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2012, inicio del ejercicio fiscal al 01 de febrero del 2013, presentación de su último informe), lapso en el que las agrupaciones políticas tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

3. Lugar

La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan las Agrupaciones Políticas Estatales respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

III. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

Éstas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

En lo relativo a la presente fracción, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley Electoral del Estado de 2011, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho Ordenamiento legal.

Del mismo modo, es importante considerar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones que uno de los elementos necesarios para actualizar la reincidencia en un procedimiento sancionador electoral, consiste en la similitud de las faltas, de manera que exista evidencia de que con ellas se afectó el mismo bien jurídico tutelado. Así pues, se ha establecido criterio jurisprudencial al respecto, precisando que los siguientes elementos resultan necesarios para tenerla por colmada:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

Al efecto, se tiene que de los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de conductas infractoras derivadas de financiamiento de gasto de sus actividades de capacitación política, educación cívica y cultura política, tal y como consta en el oficio **CEEPAC/SE/023/2016**, que fue emitido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo, según se observa en el considerando séptimo de la presente resolución, mismo que forma parte del expediente y en cuyo contenido en lo que interesa dice lo siguiente:

“ ...

- I. **El 09 de noviembre de 2010, mediante acuerdo 68/11/2010, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por mayoría de votos, sancionar a la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales con**

Amonestación Pública.- por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 52 de la Ley Electoral del Estado, en relación con el artículo 15 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a presentar los informes trimestrales dentro de los 20 días siguientes a la fecha de corte del trimestre correspondiente, infracción contenida en el Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2008.

- II. El 13 de agosto de 2012, mediante acuerdo 233/08/2012, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, la resolución que declara fundado el Procedimiento Sancionador General número PSG-05/2012, instaurada en contra de la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, en consecuencia, se impone a la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad de \$8,862.00 (Ocho mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 MN), en términos del artículo 250, fracción II de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008.**
- III. El 28 de marzo de 2014, mediante acuerdo 39/03/2014, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, la resolución que declara fundado el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas identificado con el número PSMF-20/2013, instaurado en contra de la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, por inconsistencias detectadas en el Dictamen correspondiente al ejercicio 2010, en consecuencia, se impone a la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, sanción consistente en **Amonestación Pública**, por el incumplimiento de las siguientes obligaciones: a) la contenida en los artículos 52, 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política; y b) la establecida por los artículos 52 en relación con el 54, fracción V y 32, fracción I, de la Ley Electoral del Estado y 12 del reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a realizar todas sus actividades dentro de los cauces legales, cumpliendo con los fines que se ha propuesto en su plan de acciones anualizado. Lo anterior en términos del artículo 250, fracción I de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008.**

De lo anterior se desprende que las conductas infractoras sancionadas con anterioridad son relativas a los ejercicios 2008 y 2010 por tanto, en el presente caso no se actualiza la reincidencia, en virtud de que se carece de un requisito mínimo establecido en el criterio jurisprudencial que antecede, siendo este, el que la infracción haya sido cometida en el ejercicio inmediato anterior.

V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Las infracciones cometidas por la Agrupación Política de carácter formal y cualitativo, vulnera sustantivamente los valores de transparencia y certeza, tanto en la rendición de cuentas, como en la realización de sus actividades, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de las Agrupaciones Políticas, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

VI. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer a la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, son las que se encuentran especificadas en el artículo 286 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, a saber:

ARTICULO 286. Las infracciones establecidas por el artículo 275 de esta Ley en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta, y
- III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra agrupación política realice una falta similar.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En esa tesitura, y analizados los elementos referidos en el presente considerando, se estima que la infracción contenida en el inciso **A** del punto 5 de las presentes consideraciones, tienen que ver con el cumplimiento de obligaciones de carácter formal, que implican un retraso en el proceso fiscalizador, pero no ponen en duda el uso y destino del recurso público, ni lesionan gravemente los principios que rigen la materia electoral, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 286, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Amonestación Pública**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera se pretende disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

Por lo que hace a la infracción contenida en el inciso **B**, del punto 5 de las presentes consideraciones, relativas al cumplimiento de obligaciones de carácter cualitativo, es decir, de requisitos que permiten comprobar fehacientemente el uso y destino de los recursos a cargo de las Agrupaciones Políticas, cuya vulneración implican un retraso en el proceso fiscalizador y crean incertidumbre con respecto al manejo de los recursos, pero no lesionan gravemente los principios que rigen la materia electoral, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 286, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Amonestación Pública**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera se pretende disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 44, fracción II, incisos o) y p), de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas instaurado con motivo de la petición de inicio OFICIOSO presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra de la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, por lo que hace al incumplimiento de las obligaciones identificadas como **A** y **B**, en términos de lo señalado en el considerandos **5** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas instaurado con motivo de la petición de inicio OFICIOSO presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra de la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, por lo que hace al incumplimiento de las obligaciones identificadas como **C**, en términos de lo señalado en el considerandos **5** de la presente resolución.

TERCERO. En consecuencia, se impone a la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de obligaciones de carácter formal siendo estas las siguientes: **1)** la Agrupación excedió del porcentaje límite permitido que es hasta un 40% del financiamiento público otorgado para el ejercicio de 2012 que podía aplicar al rubro de gastos de administración y organización, conducta que contraviene lo dispuesto por los artículos 72 fracción XV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, con relación al artículo 33 fracción IV inciso a), del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, infracción identificada en el punto **A, del punto 5 de la presente resolución.**

CUARTO. En consecuencia, se impone a la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de obligaciones de carácter cualitativo siendo estas las siguientes: **1)** el incumplimiento de emitir cheque nominativo por cantidades superiores a los dos mil pesos con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, conducta que contraviene lo dispuesto por los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del año 2011, infracción identificada en el punto **B, del punto 5 de la presente resolución.**

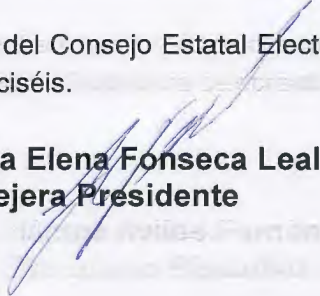
QUINTO. Publíquense las amonestaciones públicas impuestas en el Periódico Oficial del Estado y en cuando menos uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, para los efectos legales conducentes.

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, 45 y 46 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 16 de febrero de dos mil dieciséis.



Lic. Héctor Avilés Fernández
Secretario Ejecutivo



Mtra. Laura Elena Fonseca Leal
Consejera Presidente